



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo 23 JUN 2011

11/05/001/60/130

VISTO: las responsabilidades institucionales que le corresponden a los organismos integrantes de la red de seguridad financiera con relación a la regulación, supervisión y buen funcionamiento del sistema financiero en su conjunto.-

RESULTANDO: I) que es el Banco Central del Uruguay el que cumple con el rol de prestamista de última instancia del sistema.-

II) que la regulación y la supervisión del sistema financiero está a cargo de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.-

III) que la resolución de instituciones insolventes y la administración del fondo de garantía de depósitos son cometidos de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.-

ASUNTO 1170

CONSIDERANDO: I) que la responsabilidad regulatoria en sentido amplio se deriva de la necesidad de proteger los intereses de los agentes pequeños y no sofisticados del sistema, así como de preservar el sano funcionamiento del sistema de pagos.-

II) que la estabilidad financiera es considerada un bien público y, por lo tanto, pauta la necesidad de que los integrantes de la red de seguridad financiera identifiquen y monitoreen sistemáticamente los riesgos a los cuales está expuesta la actividad financiera.-

III) que las sucesivas crisis financieras han puesto de manifiesto la importancia de sumar al enfoque regulatorio y de supervisión microprudencial una perspectiva macroprudencial sistémica, que debe ser vista, entonces, como un ingrediente complementario.-

PA/adg

IV) que se estima conveniente fortalecer el rol y la coordinación de los organismos integrantes de la red de seguridad financiera con relación al buen funcionamiento del sistema financiero en su conjunto.-

V) que a la luz de las mejores prácticas a nivel internacional en la materia, se plantea la conveniencia de conformar un Comité de Estabilidad Financiera (CEF), concebido como un ámbito de intercambio y coordinación que procura contribuir a que cada organismo desempeñe sus roles de manera más eficiente, integrando las diversas

perspectivas de la red de seguridad financiera y aprovechando las sinergias generadas por las mismas a la hora de monitorear la situación del sistema y los riesgos que su funcionamiento conlleva.

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 34 y 37 de la Ley N°. 16.696 de 30 Marzo de 1995, las dadas por el artículo 5° de la Ley N° 18.670 de 20 de julio de 2010 y por los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 18.643 de 9 de febrero de 2010.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase el Comité de Estabilidad Financiera (CEF) que estará integrado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Superintendente de Servicios Financieros y el Presidente de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.-

ARTICULO 2°.- Los cometidos del Comité de Estabilidad Financiera serán:

a) intercambiar información y visiones acerca de la situación y perspectivas del sistema financiero desde un enfoque sistémico y macroprudencial;

b) promover la realización de estudios que contribuyan a identificar y medir los riesgos sistémicos que afecten al sistema financiero;

c) proponer estrategias para gestionar los riesgos identificados que contribuyan a que cada organismo desempeñe de mejor manera su mandato específico;

d) apoyar los instrumentos para prevenir y gestionar eficazmente las crisis con efectos potencialmente sistémicos, incluyendo planes de contingencia y sistemas de alerta temprana; y

e) propiciar la coordinación con organismos regionales o internacionales en temas vinculados a la estabilidad financiera, ya sea a través del intercambio de información o de conformación de equipos de trabajo que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos establecidos.

ARTICULO 3°.- El Comité de Estabilidad Financiera tendrá una Comisión Técnica responsable de elaborar los informes requeridos y estará conformada por un representante designado por cada uno de los integrantes del Comité.-



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

11/05/001/60/130

ARTICULO 4º.- El Comité de Estabilidad Financiera se reunirá al menos una vez al año y definirá un reglamento básico de funcionamiento, acordado por todos sus miembros.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, etc.-

JOSE MUJICA
Presidente de la República